

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diciembre cinco de dos mil veintidós

Radicado 2022-00614

Estudiada la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, que proponen, a través de abogado, la señora **NEILA MARIA BASTIDAS OSPINA**, en contra del señor **JHONY LEON CARDENAS DELGADO**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- Se observa una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en la causa declarativa de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, no tienen cabida las pretensiones contenidas en los numerales cuarto, sexta y séptima, toda vez que no es una causa de divorcio, y aquellas peticiones son susceptibles de elevarse por el procedimiento de corresponda, en el evento que las súplicas aquí propuestas sean despachadas favorablemente. En razón de lo anterior, deben adecuarse poder y demanda, excluyéndolas.
- Por ser este asunto relativo al estado civil de las personas, se debe allegar el registro civil de nacimiento del demandado.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **FERNANDO LEON AGUDELO CUARTAS** con T.P. 176.322 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ